



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES ARRENDADO, promovido por LUZ ANGELA MIRA MONTOYA, en contra de MARIA ROCÍO GARCÍA MARTINEZ, informándole que la demanda correspondió por reparto al Juzgado y está pendiente para su admisión. Provea. Soledad, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Srio,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE BIENES MUEBLES ARRENDADOS  
Demandante: LUZ ANGELA MIRA MONTOYA  
Demandado: MARÍA ROCÍO GARCÍA MARTÍNEZ  
Rad. No: 08758-3112-001-2023-00319-00

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la foliatura se observa que en el acápite de la cuantía, el apoderado demandante la estima en la suma de quinientos ochenta y nueve millones setecientos veintinueve mil doscientos Pesos (\$589.729.200,00), por concepto de cánones de arrendamiento, deudas de servicios públicos domiciliarios.

Si entramos a analizar el artículo 26 en su numeral 6 del C.G.P, dispone:

*“...La cuantía se determinará así: En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*

El artículo 90 inciso segundo de la norma procesal vigente dispone:

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. “*

Si aplicamos la norma en comento, en el sub examine, se observa que la parte actora en el acápite de pretensiones estima por concepto de cánones de arrendamiento, deudas de servicios públicos domiciliarios la suma de (\$589.729.200,00); pero atendiendo a lo preceptuado en la norma transcrita, se tiene que de acuerdo a lo narrado en los hechos y las pruebas que, el valor actual del canon de arrendamiento es de nueve millones de pesos (\$9.000.000,00), valor que multiplicado por término inicial del contrato que es de 12 meses, arroja como resultado una suma de ciento ocho millones de

pesos (\$108.000.000,00); en ese orden, tenemos que ese valor cual corresponde de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.G.P a un juicio de menor cuantía, toda vez que no excede a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes..

Así las cosas, según lo establecido en el artículo 18 numeral 1º ibidem, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales, atendiendo que la norma en comento dispuso, que los Jueces Civiles Municipales son competentes para conocer en primera instancia, entre otros, “de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo lo que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

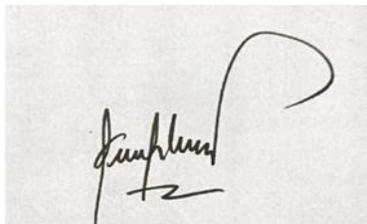
En consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de Soledad Atlántico, para que asuma el conocimiento del presente proceso, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia la demanda de restitución de inmueble, promovida por LUZ ANGELA MIRA MONTOYA, en contra de MARIA ROCÍO GARCÍA MARTINEZ, en su lugar,

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda del epígrafe al Juzgado Civil Municipal de Soledad (Atlántico), por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600a36d8c596a0c1fda07a2453dfdcf8b558c4869b68909f14c887461ee800de**

Documento generado en 10/09/2023 12:01:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**